

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00555 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial del demandante en contra el auto calendado el 16/04/2021 (pdf 13 cp.), por el cual este estrado no tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas por el extremo actor (pdf 09 cp.), al considerar que no se aportó acuse de recibido, ni se tiene certeza de haber remitido los anexos legalmente exigidos.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Considera la togada recurrente que, si bien la ley 527 de 1999 en su artículo 20 regula el acuse de recibido en las comunicaciones a través de mensaje de datos, el Decreto Ley 806 del 2020, no establece, ni le exige que tenga que presentar constancia de acusó de recibido.

Sustenta lo anterior manifestando que la sentencia C-240 de 2020, que declaró la exequibilidad condicional del inc. 3° art 8° del decreto en mención, le faculta para que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; así mismo expresa que procedió también a enviar la notificación de manera física, a través de correo certificado al domicilio del deudor de lo cual anexa prueba del envío.

Por lo argüido, solicita la revocatoria de la decisión, y se tome en cuenta la fecha que envió la documentación, y que se tenga por no contestada la demanda, por extemporánea.

Finalmente, y en caso de que no se acceda a sus pretensiones conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El legislador diseño instrumentos procesales idóneos para que las partes contravirtieran los actos jurisdiccionales, bien como la reposición que busca la modificación o revocatoria de la decisión por el mismo funcionario que la dictó (art. 318 CGP) o la apelación que tiene como objetivo la revisión del superior funcional de forma directa o en subsidio (art. 320 *ibídem*), pero solo en los casos expresamente señalados en la ley (art. 321 *ibídem*).

En esta oportunidad la discusión versa sobre la legalidad del auto que no tuvo en cuenta las notificaciones enviadas al demandado (pdf 13 cp.), razón por lo cual se hace necesario abordar la legislación y jurisprudencia que regula el tema de las notificaciones.

Se ha de precisar que la finalidad de la notificación es que la contraparte se entere de la decisión que toma un estrado judicial para que ejerza su derecho de defensa, es por ello que el Código General del Proceso en sus artículos 290 y subsiguientes, establece el procedimiento que se ha de agotar para cumplir con dicho acto procesal a fin de lograr integrar el contradictorio conforme al núm. 6° del art 78 *ibidem*; debiendo surtirse esta de forma personal, ya sea por el trámite establecido en los artículos 291 y 292 (CGP) o por emplazamiento (*art 293 ibidem*), ello por cuanto se trata del primer acto que se intima a la contraparte.

Es claro que en vigencia del decreto 806 de 2020 esta finalidad de enterar a la contraparte no ha variado, es por ello que en sentencia C-420 de 2020, que declara exequible condicionalmente el inc. 3° del art 8° de la ley en mención, ratifico que: *«el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»* (subrayado fuera del texto).

De la lectura de la sentencia en mención, acorde con la normatividad vigente, no hay lugar a diferentes interpretaciones, efectivamente se requiere que exista un acuso de recibido, es por ello que se debe acudir a la ley 527 de 1999, la cual regula puntualmente la materia en torno al acuse de recibido, la que en su artículo 20 literal (b) manifiesta:

«Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos»

Si bien la ley no requiere que se de apertura del mensaje si exige que el destinatario haya recibido el mensaje, situación que se debe certificar ya que en la actualidad existen empresas de mensajería que prestan este servicio expidiendo la certificación del caso.

De otro lado, téngase en cuenta que uno de los deberes del juez es procurar la igualdad de las partes (núm. 2 art 42 CGP), esto incluye que se garantice una debida notificación y de contera el derecho a la defensa y contradicción, máxime cuando se está conjurando situaciones que pueden generar nulidades futuras en la actuación (núm. 8 art 137 *ibidem*).

En esos términos, habrá de mantenerse íntegramente la decisión recurrida y negarse la apelación, por no encontrarse enlistada para que sea revisado por el superior funcional (art. 321 del Código General del Proceso), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto adiado 16/04/2021 (pdf 13 cp.), por el cual no tuvo en cuenta las diligencias de notificación adosadas por la parte actora (pdf 09 cp.).

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.36 del 30/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46241033f250990c49e6b8facf67a323fd19df8f638016342182eba3d45
302c5**

Documento generado en 27/08/2021 05:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**